PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew, 8 de julio de 2021

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones en la que se encuentran bajo proceso M. R. T. L., D.N.I. X, hijo de L. y de R. G., nacido en la ciudad de Puerto Madryn el día 16/05/2002, instruido, estudiante, soltero, con domicilio en calle Laguna P. N° X de Trelew, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en la calle S. C. N° X de Trelew; bajo la imputación de los delitos de: amenazas agravadas por el uso de arma – dos hechos -, desobediencia, portación de arma de guerra, resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado; figuras que a su vez se concursan realmente en carácter de autor (Cfr. Arts. 149 bis segunda parte, 239, 189 bis párr. 4to párrafo, 105 en función del art. 104 y 80 inc. 8vo., 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino)

En audiencia programada para realización del debate las partes técnicas fueron representadas por la Dra. Griselda Encina, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de Trelew y el Dr. J. A., Defensor Público Penal, en representación del imputado, quienes propusieron a este Magistrado la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del CPrPCh; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y el Defensor comunican a este Magistrado que han llegado a un acuerdo, el

cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

Que la propuesta en tal sentido radica en que, previo solicitar al suscripto la unificación de juicios de las carpetas judiciales 8898 Legajo Fiscal 89300 caratulada:
"VF- R. J. G. S/DENUNCIA AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO - TRELEW CASO 89300 Y SUS ACUMULADOS "VF R. J. G. S/DCIA DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS TRELEW CASO 89364 Y P. G. A. S/ DCIA AMENAZAS TRELEW CASO 89531" de conformidad con las previsiones del art. 63, sgtes y ccdtes del CPrPCh y por encontrarse en idéntico estado procesal; tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del imputado con más la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado la pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión de efectivo cumplimiento.
Principiaré el tratamiento de la presente cuestión haciendo saber que soy competente para entender en las presentes resguardando al justiciable en respeto de la garantía de imparcialidad que debe primar en todo proceso penal desde que la unificación propuesta por las partes y consentida por el imputado permite mi intervención. Que sometiendo previamente a consideración de las partes técnicas y al imputado en cuanto a mi designación en la presente, a los fines de resolver la situación procesal del imputado, no encontró de su parte motivo alguno que permita sospechar que la presente pueda ser atacada de arbitraria y/o parcial (arts. 76, 77 y ccdtes del CPrPCh).

II.- Analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que se requiere un abordaje comprensivo de ambas causas que tienen conexidad objetiva y subjetiva; siendo procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas

enrostradas y la calificación legal escogida. Asimismo encuentro proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad la imposición de la pena propuesta, su modalidad de cumplimiento, a más de considerar la impresión tenida en audiencia de parte del imputado de autos. Tópicos sobre los que me expediré a posteriori.

Por otro lado, tomo en cuenta que el sometido a proceso expresó su consentimiento con total libertad exteriorizando un relato espontáneo de lo sucedido y admitiendo conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad en los hechos endilgados.

Manifestó al respecto la titular de la acción penal pública que corresponde aplicar al presente proceso la unificación de juicios prevista en el art. 63 del CPrPCh acumulando las carpetas precedentemente referenciadas en las cuales se encuentra el Sr. T. L. M. R. bajo proceso y siendo que las mismas están en idéntico estado procesal. Que por ello debo asumir competencia tal como me lo solicitan las partes en virtud de que la defensa no se ha opuesto a esta propuesta y la competencia, tal como lo prevé el art. 63 del Código de Forma, puede ser ejercido por el suscripto.

En el presente, la pena propuesta consiste en la aplicación de una pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión de efectivo cumplimiento para el imputado que actualmente se encuentra cumpliendo una medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario.

III.- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido, han quedado descriptos en audiencia del modo siguiente: Carpeta 8888 legajo fiscal 91450 *“ … ocurrido el 14/06/2020 momentos previos a las 17;45hs cuando personal policial a bordo de motos procedió a la aprehensión de M. R. atento que instantes antes escucharon la detonación*

*de disparos de arma de fuego, e inmediatamente una persona se acercó a ellos sindicando como autor de los mismos a M. R., quien al percatarse de la presencia policial, intentó darse a la fuga. No obstante ello, se logró la aprehensión de M. R. a la altura de las calles G. y L. A., momentos en los cuales esta persona (M. R.) sabiendo lo que hacía y con pleno conocimiento de las consecuencias que su accionar traería aparejada, extrajo de entre sus prendas de vestir, un arma de fuego apuntando hacia el rostro del funcionario policial actuante, efectuó disparos, sin provocar lesión, pero sí provocando daños contra un vehículo que se encontraba en la vía pública y contra una vivienda. Las primeras detonaciones escuchadas por el personal policial, antes de la aprehensión, habían sido realizadas por el sindicado frente a la vivienda de su madre, en circunstancias en las que a pesar de estar debidamente notificado de la Prohibición de Acercamiento y Exclusión del Hogar respecto al domicilio materno (22/01/2020), Orden dispuesta por el Sr. Juez Zaratiegui en el marco del Legajo Fiscal N° 89300, conociendo el significado de su conducta al pasar por la vereda de la vivienda sita en calle L. P. N° X y observar a la pareja de su madre Sr P., M. R. además de proferir amenazas de muerte hacia su persona, efectuó disparos de arma de fuego, sabiendo que su conducta violaba la prohibición de acercamiento y queriendo amedrentar a P.… ”***. Siendo este hecho calificado por el M.P.F. como constitutivo de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma, desobediencia, portación de arma de guerra, resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado; figuras que a su vez se concursan realmente en carácter de autor (Cfr. Arts. 149 bis segunda parte, 239, 189 bis párr. 4to párrafo, 105 en función del art. 104 y 80 inc. 8vo., 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino)

Carpeta 8898 Legajo 89300: *“… El día 20 de enero de 2020 aproximadamente a las 18 horas, L. T. M. R. se dirigió a su domicilio sito en*

L. P. X del barrio M. X de Trelew donde convive con su madre J. G. R., la pareja de ésta, G. P. y la hija de éste T. I. Estaba enojado por la presencia de este último en la vivienda, quería que se retirara del lugar. Discutieron. Aproximadamente a las 21 horas, continuaban los reproches e insultos por parte de L. hacia la pareja de su madre, cuando en determinado momento, para amedrentarlo, L. M. extrae de entre sus prendas de vestir un arma de fuego corta tipo revolver marca Italogra calibre .32 largo de 7 alveolos número de serie 15556 sin municiones, y amenaza de muerte a P. diciéndole "vos no te hagas el vivo que te quemo acá nomás, no te quiero más en la casa" y se retiró del lugar. Se procedió al secuestro del arma de fuego mencionada la cual es apta para producir disparos, y de 5 cartuchos a bala calibre nominal .32 largo los que son compatibles con el arma mencionada..." Hecho que fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de amenazas agravadas por el uso de arma (Cfr. Art. 45 y 149 bis segunda parte del Código Penal Argentino)

IV.- Puesto a resolver la cuestión, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en las causas cuya unificación de juicios se solicitara por las calificaciones jurídicas escogidas concursadas ideal y realmente tal como lo acordaran las partes técnicas, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Carpeta 8888 legajo 91450

Documental:

1) Tal como surge del acta de intervención policial de fecha 14/06/2020 siendo aproximadamente las 17:45hs el funcionario policial actuante, Oficial A. P. R. E., fue anoticiado por parte de la guardia que en calle L. A. y G. se solicitaba apoyo por parte del GRIM (división policial a bordo de motos).
De inmediato acudió a pie, junto al Sub Crio E., Cabo N. y Agente R. Al arribar observaron al Cabo M. que tenía demorada a una persona de sexo masculino el cual vestía pantalón de color azul, campera color azul con vivos blancos y sobre ésta un chaleco color negro, con su rostro ensangrentado y a su lado un arma de fuego tipo pistola. Allí se entrevistaron con M. quien relató las circunstancias de aprehensión. Luego arribó personal de la División Criminalística. Se identificó a la propietaria del domicilio que recibió impacto de arma de fuego en su casa, sita en calle L. A. X de Trelew, Sra. O. L. Y. quien manifestó que se encontraba en el interior de su vivienda junto a su familia y escuchó tres (03) disparos de arma de fuego, constatando que uno de ellos ingresó a la casa por la ventana e impactó en la pared del living. Idéntica diligencia se desarrolló en relación al Sr. C. a quien los disparos de arma de fuego le dañaron su vehículo automotor VW Suran dominio X. Se llevó a cabo diligencia de inspección ocular donde se dejó constancia de las características físicas y de vestimenta del sujeto aprehendido observándose que a su lado se encontraban tres (03) vainas servidas, una (01) cartuchera color negra y un (01) arma de fuego, procediéndose con las diligencias de rigor al respecto. Posteriormente los funcionarios policiales se dirigieron a verificar los daños en la vivienda sita en Los A. 4081 divisando la ventana

principal dañada, y en el interior, frente a la ventana dañada, un orificio causado por impacto de proyectil, encontrando en el lugar un plomo encamisado. Luego se dirigieron hacia el domicilio sito en Los A. 4071 donde pudieron observar en la parte exterior de la vivienda un impacto de proyectil, en la pared debajo de la ventana principal, y en el patio donde se encuentra el vehículo VW Suran dominio X, se observó un orificio en la ventana de la puerta trasera izquierda, y en el interior del rodado, un plomo. Finalmente, los funcionarios actuantes se dirigieron hacia calle G. y C. C. donde se hallaba tirada en el sueldo la motocicleta Honda XR perteneciente al empleado policial M., colisionada contra el vehículo Chevrolet Corsa que se encontraba estacionado en el lugar.

2) (04) Formularios Únicos de Cadena de Custodia, donde constan el levantamiento de tres vainas servidas, un arma de fuego, restos de plomo hallados en el interior del automotor y restos de plomo hallados dentro de la vivienda sita en Los A. 4081 y en Los A. 4071.-

3) denuncia del efectivo policial M. e Informe Fotográfico nro. 209/2020 dela División Criminalística. En el primero mencionado M. (personal a bordo de motos) manifestó que se encontraba patrullando el barrio junto al agente Navarro y escucharon detonaciones de arma de fuego, un transeúnte señaló al joven que se desplazaba a escasos metros de ellos, como autor de los disparos que se habían escuchado, lo persiguió y al grito de ALTO, M. R. comenzó a correr. Cuando M. se le colocó al lado, le empujó la motocicleta y esta se chocó contra un auto que se encontraba estacionado en la vía pública (inf. Fotográfico N° 209/2020 Div. Criminalística da cuenta de la posición final de la moto y el daño en el vehículo Chevrolet corsa color blanco, en coincidencia con lo expuesto en la diligencia de Inspección Ocular desarrollada en el lugar de los

hechos) y el sindicado salió corriendo, siendo perseguido por el denunciante, a pie. Luego lo alcanzó, ambos cayeron al suelo y en el forcejeo, M. R. extrajo de su bolsillo un arma de fuego y apuntando al funcionario policial al rostro efectuó un disparo, el cual fue desviado al tomarle el brazo el policía y lograr corrérselo y allí M. R. efectuó dos disparos más. (Todo lo cual es corroborado por el testigo civil H.).

4) G. R. (madre del imputado), domiciliada en L. P. N° X se acercó a la dependencia policial a denunciar, manifestando que su hijo había amenazado con un arma de fuego a su ex pareja, acercándose a su domicilio, lugar que tenía prohibido por orden judicial. Se refería la Sra. R. al hecho ocurrido Días atrás cuando se había realizado un allanamiento en su domicilio porque su hijo poseía armas de fuego, secuestrándose varias armas de fuego en esa diligencia y librándose en esa oportunidad una Orden de Prohibición de acercamiento y exclusión del hogar del sindicado a su favor. El imputado ante estas circunstancias también había producido un disparo de arma de fuego contra el domicilio de su madre, siendo las 17 hs aproximadamente, previo amenazar a su madre y recriminarla porque como consecuencia de la denuncia en su contra le habrían secuestrado las armas de fuego. Las actuaciones anteriores a las que se refería la madre del imputado, aquellas donde se allanó su domicilio y secuestraron armas de fuego al hijo, tramitan bajo el LEGAJO FISCAL N° 89300. Es decir que el día 14/06/2020, L. M. R. pasó caminando por cercanías de la vivienda de su madre, violando la Prohibición de Acercamiento que había sido emitida por autoridad competente en uso de sus facultades y de la cual había sido debidamente notificado de manera personal y al observar a la persona de P. en la puerta, efectuó disparos de arma de fuego.

5) DENUNCIA llevada a cabo por la pareja de G. R. (madre del imputado), Sr G. A. P. quien manifestó que se encontraba en el exterior de la vivienda de su novia (madre de M. R.) fumado un cigarrillo y de repente pasó el hijo de su pareja por la vereda de enfrente (M. R.) y comenzó a insultarlo amenazándolo de muerte en varias oportunidades para inmediatamente después efectuar disparos con un arma de fuego.

6) El testigo civil H. S. A. a su vez manifestó que siendo aproximadamente las 17:30hs del día 14/06/2020 se encontraba en su casa sita en calle Los A. N° 4081 de Trelew, cuando escuchó el sonido de motores de motos acelerando y salió a la vereda pudiendo ver en ese momento a M. R., vistiendo una campera negra, apuntando a la persona del policía que pretendía aprenderlo y al escuchar el disparo del arma de fuego se introdujo rápidamente en su domicilio. Ya en el interior pudo escuchar dos disparos más. En ningún momento vio al personal policial esgrimiendo arma de fuego.

7) Acta de Dermonitrotest y el correspondiente Formulario de Custodia, llevada acabo siendo las 21:30hs del día 14/06/2020 dando cuenta que el imputado no presentaba lesiones al momento del examen.

8) Copia simple de la intervención policial de fecha 21/01/2020 llevada a cabo en el domicilio sito en calle L. P. N° X en el marco del Legajo Fiscal N° 89300 en virtud del cual se notificó personalmente a M. R. de la medida de Prohibición de acercamiento y Exclusión del Hogar.

9) Pericia N° 213/20 ETMTw que el Lic. En Criminalística F. C. pudo establecer entro otros datos de interés que: El arma de fuego secuestrada es APTA PARA DISPARO y de funcionamiento NORMAL Se trata de un Arma de GUERRA DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA, según lo establecido en el art. 4to, inc.2 de la Ley 20 429 Dec/Regl 395/75 y

modif. LAS TRES (03) VAINAS SERVIDAS secuestradas fueron disparadas x la misma y única arma de fuego.

10) Informe policial de fecha 20 de julio 2020 elaborado por el Oficial Ayudante R. E. P. quien aclaró que en el Acta de Intervención inicial por un error involuntario omitió consignar los datos personales, al momento de recibir declaración al Sr. C. F. V., quien manifestó que uno de los disparos de arma de fuego le provocó daños en el vehículo VW Suran dominio X.

11) Informe Técnico Fotográfico, Planimetría y Croquis N° 209/20 elaborado porfuncionarios pertenecientes a la División Policial Criminalística. A través del mismo se pudo plasmar: 1. Imagen satelital obtenida con el programa Google Earth donde se aprecia el lugar donde tomó intervención el personal policial; 2. Lugar entre las calles L. A. y G., y específicamente donde se encontraba M. R. y personal policial al momento de arribar el personal de Policía Científica; 3.Características físicas y de vestimenta al momento de la aprehensión del imputado; 4.Vistas generales del lugar del hecho y en particular dónde se encontraban las tres vainas servidas, el arma de fuego y la cartuchera como así también de éstos elementos mencionados: 5. La fachada de la vivienda sita sobre calle L. A. altura catastral N° X, de la ciudadana O. L. Y., y la inspección ocular realizada en el interior del domicilio donde se puedo apreciar la rotura de un ventanal por presunto impacto de proyectil de arma de fuego y en el interior del domicilio, se pudo visualizar un presunto impacto por proyectil de arma de fuego sobre la pared que se encuentra frente a la ventana antes mencionada y presunto resto de plomo encamisado; 6. Luego se pueden observar la intervención realizada en el domicilio sito en calle Los A. 4071 donde se encuentra en el exterior el vehículo SURAN propiedad del damnificado C. V. En la

pared frontal de la vivienda, específicamente del lado izquierdo se visualizó un presunto orificio por proyectil de arma de fuego. Respecto del vehículo automotor del Sr. C., Sobre el vidrio de puerta trasera del lado izquierdo del mismo se observó un orificio por proyectil de arma de fuego y en su interior se observó en el vidrio de la puerta trasera de lado izquierdo bordes vertidos hacia la parte interna. En la Vista del compartimiento delantero se observó presuntos restos de plomo sobre el asiento del conductor y sobre la alfombra del lado del acompañante; 7. Por último se puede apreciar fotográficamente el momento en el cual le toman las muestras al imputado para llevar a cabo la pericia de DERMONITROTEST.

12) Pericia N° 1133/20 en la que el Licenciado F., perteneciente al ETMLQF, se expidió respecto a las muestras tomadas en la diligencia de dermonitrotest y tras distintas operaciones realizadas pudo establecer que se encuentran "…nitritos, compatible con residuos de deflagración de pólvora de disparo de arma fuego en el soporte analizado correspondientes a las mano derecha de M. R. T. L.…".

13) El informe N° 55741 del ANMAC donde se plasmó que: La persona requerida (M. R. T. L.) no se encuentra inscripta como Legitimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante ese Organismo.

14) Informe UER n°10804 del cual se desprende que no existen antecedentes penales condenatorios, sin embargo, puede observarse el comportamiento del imputado en otros procesos. Así las cosas, en la ciudad de Pto Madryn la Sra Jueza Yamila Flores, en el legajo 67536 en dos (02) oportunidades debió disponer la REBELDIA del encartado por no someterse

voluntariamente al proceso. La primera de ellas cesó en fecha 13/11/2019 y la 2ª en fecha 22/01/2020.

15) Libro Diario del Centro de Operaciones Policiales donde se registraron las novedades surgidas el día del hecho aquí investigado entre las 13:45hs y las 21:45hs. Prueba de objetos:

91450/1 Un sobre blanco cerrado rotulado y rubricado. DICE TENER: Un resto de plomo encamisado hallado en el interior de la vivienda.

91450/2 Un sobre blanco cerrado rotulado y rubricado. DICE TENER: Un soporte de vidrio con cinta hipoalergénica color blanco.

91450/3 Un sobre blanco cerrado rotulado y rubricado. DICE TENER: DOS restos de plomo hallados en el interior del vehículo.

91450/4 Un sobre blanco cerrado rotulado y rubricado. DICE TENER: 3 VAINAS Servidas.

91450/5 Una caja marrón cerrada rotulada y rubricada. DICE TENER: Un arma de fuego tipo pistola marca Bersa modelo TPR 9.

91450/6 con oficio nro. 884/20 MPF dos sobre blancos cerrados y rotulados. DICE TENER: UNO Hisopado extraído para estudios de identificación de ADN y el OTRO hisopado extraído para estudios de identificación de restos de deflagración de pólvora.

Carpeta 8898 Legajo 89300
Documental:

1) Denuncias penales del 20 de enero de 2020 efectuada por la Sra. J. R. en Comisaría Tercera y la efectuada por P. G. el 23 de enero del 2020 sobre los mismos hechos, surge claramente que ese día alrededor de las 18 horas, L. M. R. llegó a su domicilio sito en Barrio M. III calle L. P. X y comenzó

a provocar a P., quien es la pareja de su madre y vive allí también. Le hizo saber a su madre que no quería la presencia de P. en su casa. Comenzó una discusión con G. Alrededor de las 21 horas mientras J. R. estaba pintando la cocina, L. extrajo de su campera un revólver y le dijo a G. “vos no te hagas el vivo que te quemo acá nomás. No te quiero más en la casa”. Se fue al patio, agarró la bicicleta de G. y se fue. Esto ocurrió en presencia de la madre del menor, J. R. En función de ello se tramita una orden de allanamiento en el domicilio de la familia R. P. a fin de proceder al secuestro del arma. El suscripto como magistrado interviniente en el marco del caso fiscal 89300 dictó la resolución como asimismo la orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de M. a su madre y a su domicilio por el término de 6 meses.

2) Certificado médico de L. M.

3) Solicitud jurisdiccional 28368 y diligenciamiento realizada en fecha 21 de enero del 2020 se realiza el mencionado allanamiento. El joven se encontraba en el domicilio en aquel momento. Se procede a notificarlo de la medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dispuesta. Continuando con la medida, se procede a revisar la habitación del joven encontrando 5 municiones y también de un arma de fuego tipo revolver color negro

4) Formulario de cadena de custodia y acta de control de firmas

5) Acta de nacimiento de L. M. que acredita que el joven nació en el mes de mayo de 2002 por lo que, al momento de los hechos, enero 2020, el joven contaba con 17 años de edad.

6) Informe de RNR referido a los antecedentes penales de L. M. fs 15

7) Informe de pericia balística 1224/2021. La misma da cuenta que el arma secuestrada es un arma corta o de puño del tipo revolver de apertura

volcable hacia la izquierda con capacidad para siete alveolos y giro anti horario, calibre nominal .32 largo, marca Italogra, de Industria Argentina, acabado externo pintado de color negro, con partes despintadas, cachas plásticas segrinadas y de color negro, sujetas con una cinta adhesiva aislante de color negro con evidente daño en la cresta del martillo, aparatos de puntería compuestos por una mira abierta del tipo acanalada y guion tipo aleta fijo. Se constata la ausencia del retén de apertura de tambor, con la inscripción re largo sobre el margen izquierdo del caño y la inscripción Industria Argentina en la base de la empuñadura, se logra ver el numero serie 15556. Los 5 cartuchos a bala corresponden al calibre nominal .32 largo punta de plomo de las cuales cuatro poseen la inscripción en el culote sp 32 s&w y la restante fm flb 32". El arma se encuentra en regular estado de conservación y es apta para producir disparos. Es de uso civil. Los cartuchos se corresponden al calibre nominal y real y son compatibles con el arma peritada.

8) Dejo ofrecidas las fotos tomadas en el allanamiento realizado el 21 de enero de 2020 por parte de policía científica de la que surge que convocado personal de Policía Científica, se hizo presente el agente C., quien procede al secuestro de un revolver marca Italogra calibre .32 largo de 7 alveolos tambor volcable numero serie 15556 sin munición y 5 municiones calibre 32

9) Dejo ofrecido el examen mental obligatorio previsto en el art 206 del CPP el que será agregado antes de la audiencia preliminar

Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad de los hechos, así como para la atribución de la autoría a al imputado, además del liso y llano reconocimiento efectuado por el propio imputado en audiencia.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido de ambas causas y me llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, el enrostrado es autor material y responsable de los delitos que se le endilgan. En particular, las características de los hechos y la circunstancia del haber sido advertido su accionar y su huída por personal de seguridad. Llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad de los sucesos imputados, ni excusas absolutorias.

V.- En cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: tres (3) años y nueve (9) meses de prisión de efectivo cumplimiento puesto que el mismo resulta proporcionado a las lesiones causadas y a la culpabilidad del autor. Asimismo, en función de la minoría de edad al momento de la comisión del hecho endilgado en el caso fiscal 89300 por parte del imputado, las figuras penales a él endilgadas concursadas realmente encuentran coherencia con el marco normativo aplicable por ser, al momento de uno de los hechos, menor de edad. Correspondiendo entonces considerar las reglas previstas para el concurso de delitos, es decir tomando en cuenta el mínimo mayor de la escala penal prevista para los mismos como así también, correlacionarlas con las reglas contenidas para los menores en conflicto con la ley penal. Considero por tanto ajustado a derecho mantener el monto y modalidad de pena propuesta por las partes. No puedo soslayar que tomo en consideración, además, la personal impresión que he recibido en la audiencia del joven L. M. R., su declaración espontánea vertida en la misma y la conciencia en cuanto a evitar en el futuro nuevos conflictos con la ley penal.

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso: Arts. 149

bis segunda parte, 239, 189 bis párr. 4to párrafo, 105 en función del art. 104 y 80 inc. 8vo., 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino; así como los arts. 72 inc 5º, 63, sgtes y ccdtes y 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, es que

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada.

II.- CONDENANDO a M. R. T. L., D.N.I. X, cuyos datos filiatorios obran al inicio a la pena de tres (3) años y nueve (9) meses DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, al hallarlo autor responsable de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma – dos hechos -, desobediencia, portación de arma de guerra, resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado; figuras que a su vez se concursan realmente en carácter de autor (Cfr. Arts. 149 bis segunda parte, 239, 189 bis párr. 4to párrafo, 105 en función del art. 104 y 80 inc. 8vo., 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino) por los hechos ocurridos en fechas 20 de enero de 2020 y 14 de junio de 2020.

III.- EMPLAZANDO al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma equivalente a 1.5 MÓDULOS JUS en concepto de tasa de justicia. (Cfr. Art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13). Haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado al cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

IV.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de cuarenta (40) JUS (Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) monto al que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf.

CSJN – 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

V.- Regístrese, notifíquese por la Oficina y remítase tal como fuera solicitado por los interviniente, a la Jueza de ejecución penal. Cúmplase



Dr. César Marcelo Zaratiegui

Juez Penal de Trelew

Número de registro digital 1887/2021.-

010109-197806/430474-T

010109-197806/430474-T